

rido decreto.—Palacio Directorial, Santiago, 24 de febrero de 1826.—*Infante.*—*Novoa.*—(Boletín, libro III, año 1826, página 36).

### **Inválidos militares.—Condiciones en que se les debe conceder su retiro**

El Director Supremo de la República.

Teniendo en consideración los heroicos esfuerzos del Ejército espedicionario sobre Chiloé, quien a costa de prodijios de valor ha arrancado de la mano de nuestros opresores la llave del Pacífico, reintegrando a la República el territorio que forma sus límites naturales; i deseoso al mismo tiempo de recompensar el mérito de los que se han inutilizado en tan gloriosa campaña, ha venido en acordar i decretar:

Artículo 1.º Los individuos del Ejército libertador del Archipiélago i de la escuadra nacional que hayan perdido miembro en alguna de las acciones de guerra, que se libraron hasta la posesion de aquel territorio por nuestras armas, obtendrán su retiro a inválidos con el sueldo íntegro correspondiente al empleo que tenían cuando fueron inutilizados.

Art. 2.º Los que no se hallaren en el caso que previene el anterior artículo, i hubiesen recibido herida de gravedad que les imposibilita de continuar en el servicio, se les espedirán sus licencias con goce de fuero i el sueldo que por ordenanza les corresponda.

Art. 3.º El vice-almirante de la escuadra nacional i comandante general de armas, pasarán a los Ministerios respectivos, relaciones de todos los que se encuentren comprendidos en esta suprema determinacion, con especificacion de lo que en ella se previene.

Art. 4.º El Ministro de Guerra i Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto del que se tomará razon, circulará a quienes corresponda e imprimirá. —Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 25 de marzo de 1826. —*Freire.*—*Novoa.*—(Boletín, libro III, año 1826, páginas 39 i 40).

### **Presidente i vice-Presidente de la República.—Se da aquel título al jefe del Poder Ejecutivo i éste al que lo debe subrogar, nombrándose Presidente a don Manuel Blanco Encalada i vice a don Agustín de Eyzaguirre.**

El Director Supremo de la República, etc. Por cuanto el Congreso Nacional se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha sancionado i decreta:

1.º La persona que administre el Poder Ejecutivo nacional se titulará en adelante Presidente de la República.

2.º Habrá un vice-Presidente que subrogue al Presidente en los casos de muerte, ausencia o enfermedad grave.

3.º Teniendo en consideración las reiteradas

instancias del Director Supremo para que desde luego se elija la persona que haya de sucederle, en atencion a las actuales circunstancias del país, se nombra para Presidente de la República hasta la promulgacion de la Constitucion, al Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, i para vice-Presidente a don Agustín Eyzaguirre.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, cumplimiento i circulacion.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletín». —Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de julio de 1826. —*Freire.* — *Ventura Blanco Encalada.* — (Boletín, libro III, año 1826, páginas 46 i 47).

### **Presidente de la República.—Condiciones en que debe hacerse su eleccion provisoria.**

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

1.º «El Director o Presidente que se elija será provisorio.

2.º El tiempo de su duracion i demas arbitrios que deban adoptarse para el caso de disolverse repentinamente el Congreso, serán dados por una lei posterior, que presentará la Comision de Constitucion.

3.º La mayoría de un voto sobre la mitad de los diputados presentes en la Sala hará la eleccion, i si ésta no resultase, se repetirá nuevamente la votacion, entrando solamente a ella los dos que obtuvieron mayor sufragio.

4.º La eleccion será por votacion libre.

5.º La persona electa será condecorada con el título de Presidente de la República: tendrá el tratamiento de Excelencia, i los honores correspondientes al Jefe Supremo del Estado.

6.º En su recepcion prestará el juramento ante el Presidente del Congreso por la fórmula prescrita en el artículo 78, capítulo 9.º del Reglamento Interior.

7.º Las facultades del Presidente serán las que corresponden al Poder Ejecutivo por las leyes preexistentes, i las que ulteriormente acuerde ésta i las subsiguientes lejislaturas.

8.º Se elejirá igualmente, i en la forma del artículo 2.º un vice-Presidente que sustituya al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia u otros.»

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el «Boletín». —Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago a 13 de julio de 1826. —*Blanco.*—*Ventura Blanco Encalada.* —Boletín, libro III, año 1826, páginas 47 i 48).

### **Presidente i vice-Presidente de la República.—Se dispone que durarán en sus funciones hasta que se elijan los propietarios.**

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente: